



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Acción de Reparación Directa  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00232-00  
**Accionante:** Enalba del Carmen Atencia Ordoñez y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Unidad para la Atención y la reparación integral a las víctimas y Departamento Administrativo de la prosperidad social (DPS)

**ASUNTO:** Inadmite la demanda.

Luego de realizar el debido estudio de admisibilidad de la demanda presentada, este despacho se servirá a indicarle al demandante, los defectos de la misma para que en el término descrito en la parte resolutive de esta providencia, se sirva corregirla en los siguientes términos:

1. En el acápite de los hechos, se le advierte al actor que tal como lo prevé el artículo 162 del C.P.A.C.A, estos deben estar debidamente determinados, es decir, que deben estar perfectamente explícitos, ser concluyentes y expresos, sin que en ellos, se realicen apreciaciones, interpretaciones de normas, situaciones jurídicas, procedimientos administrativos, preguntas, tal como lo ha realizado el actor en el libelo, pues esas consideraciones pueden ser expresadas en los fundamentos de derecho.
2. En el acápite de las “Notificaciones” debe allegarse la dirección electrónica, para efectos de la misma del ministerio público, la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, así como también los respectivos correos electrónicos de las entidades demandadas (Artículos 162 Numeral 7 de la ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P)
3. Corresponde además, allegar copias de la subsanación del libelo como partes se ventilen en este asunto.
4. Finalmente se le manifiesta al actor para fines pedagógicos, que las solicitudes de conciliación en procuraduría, deben ser concordantes con lo pretendido ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, que el concepto de las normas violadas y el concepto de su violación, es para los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, a las luces del artículo 162 citado.

En conclusión, debe adecuarse el libelo conforme a las normas del Código Contencioso administrativo.

Por lo anterior, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda promovida por **ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

**TERCERO:** Otórguesele a la parte actora en este asunto, el término de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor Elkin Zader Medina Pérez Buelvas, portador de la T.P. No. 137.503 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 3.928.854 de Arjona (Bolívar), según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

**JUEZ**